REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200020400
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00072
Condenada: **MARLON DANILO RIOBO PEINADO**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado
Sustanciación: 2022-0377

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **MARLON DANILO RIOBO PEINADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.818.095 de Convención – Norte de Santander, condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** a la pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.334 SMLMV y a la inhabitación de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO DE CÚCUTA el día 20 de enero de 2022, quedando ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **MARLON DANILO RIOBO PEINADO**. Lo anterior, teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial el cual plasma que este Juzgado no cuenta con otra asignación de vigilancia de sentencia condenatoria en contra de **Marlon Danilo Riobo Peinado, aparte de la presente**; muy a pesar de ello, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta remite por competencia, para que se conozca de la presente vigilancia y se constata por parte de este Despacho al consultar el aplicativo SISIPEC WEB que el prenombrado señor se encuentra Activo, como Condenado y a Cargo del EPMSC – OCAÑA. Circunstancia esta que demanda, se nos informe igualmente el motivo por el cual el señor **MARLON DANILO RIOBO PEINADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.818.095 de Convención, se encuentra a cargo de ese Centro Carcelario y si en su base de datos tienen información de la Agencia Judicial que se encuentra vigilando la sentencia sentencia condenatoria en contra del mismo, por la cual se encuentra recluido en dicho penal.

4.- REQUERIR a la Policía Nacional, se sirva remitir los antecedentes penales actualizados correspondientes al sentenciado **MARLON DANILO RIOBO PEINADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.818.095 de Convención – Norte de Santander.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885110
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00428 00
Condenado: ALBERTO BONILLA GUERRERO
Delito: Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Interlocutorio No. 2022-0564

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALBERTO BONILLA GUERRERO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALBERTO BONILLA GUERRERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado que se acompaña de las correspondientes Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355698	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALBERTO BONILLA GUERRERO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALBERTO BONILLA GUERRERO, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188511O
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00428 00
Condenado: ALBERTO BONILLA GUERRERO
Delito: Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Interlocutorio No. 2022-0565

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALBERTO BONILLA GUERRERO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALBERTO BONILLA GUERRERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado que se acompaña de las correspondientes Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18458969	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALBERTO BONILLA GUERRERO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALBERTO BONILLA GUERRERO, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

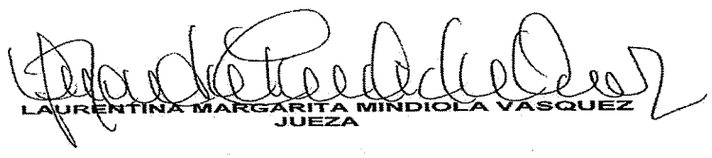

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001310906120098003500
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00448 00
Condenado: GERMAN ARDILA RICO
Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa
Interlocutorio No. 2022-0566

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERMAN ARDILA RICO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERMAN ARDILA RICO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado que se acompaña de las correspondientes Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18359658	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERMAN ARDILA**

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RICO, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001310906120098003500
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00448 00
Condenado: GERMAN ARDILA RICO
Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa
Interlocutorio No. 2022-0567

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERMAN ARDILA RICO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERMAN ARDILA RICO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado que se acompaña de las correspondientes Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18461389	01/01/2021 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600015920080212 5
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00244 00
Condenado: CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO
Delito: Homicidio agravado
Interlocutorio No. 2022-0568

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado que se acompaña de las correspondientes Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357839	01/10/2021 – 31/10/2021	204	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	196	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN EMIRO**

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

BARBOSA QUINTERO, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO, 1 mes y 8 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600015920080212 5
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00244 00
Condenado: CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO
Delito: Homicidio agravado
Interlocutorio No. 2022-0569

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado que se acompaña de las correspondientes Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18461557	01/01/2022 – 31/01/2022	200	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN EMIRO**

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

BARBOSA QUINTERO, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO, 1 mes y 8 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 13744600112020118002S
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00238 00
Condenado: OSCAR BARRAGAN LARIOS
Delito: Acceso carnal violento agravado en concurso con el delito de hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2022-0570

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSCAR BARRAGAN LARIOS,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSCAR BARRAGAN LARIOS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado[2]:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18159930	01/04/2021 – 30/04/2021	196	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	204	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		600	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		600	-	-

Teniendo en cuenta que, las horas reportadas en el certificado exceden el número legal de horas trabajadas y no allegarse las correspondientes planillas a los períodos en él consignados, no es dable conceder la redención de pena por ellas.

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

[2] Visto a folio 119 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena al sentenciado **OSCAR BARRAGAN LARIOS,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegue las Planillas de registro de horas trabajadas por el condenado, correspondientes a los períodos de abril, mayo y junio de 2021.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 13744600112020118002S
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00238 00
Condenado: OSCAR BARRAGAN LARIOS
Delito: Acceso carnal violento agravado en concurso con el delito de hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2022-0571

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSCAR BARRAGAN LARIOS,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSCAR BARRAGAN LARIOS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado[2]:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258296	01/07/2021 – 31/07/2021	208	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	200	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		616	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		616	-	-

Teniendo en cuenta que, las horas reportadas en el certificado exceden el número legal de horas trabajadas y no allegarse las correspondientes planillas a los períodos en él consignados, no es dable conceder la redención de pena por ellas.

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.
[2] Visto a folio 120 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena al sentenciado **OSCAR BARRAGAN LARIOS**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegue las Planillas de registro de horas trabajadas por el condenado, correspondientes a los períodos de julio, agosto y septiembre de 2021.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 13744600112020118002S
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00238 00
Condenado: OSCAR BARRAGAN LARIOS
Delito: Acceso carnal violento agravado en concurso con el delito de hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2022-0572

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSCAR BARRAGAN LARIOS,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSCAR BARRAGAN LARIOS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado que se acompaña de las correspondientes Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355541	01/10/2021 – 31/10/2021	204	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	200	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSCAR BARRAGAN**

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

LARIOS, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSCAR BARRAGAN LARIOS, 1 mes y 8 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 13744600112020118002S
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00238 00
Condenado: OSCAR BARRAGAN LARIOS
Delito: Acceso carnal violento agravado en concurso con el delito de hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2022-0573

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSCAR BARRAGAN LARIOS,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSCAR BARRAGAN LARIOS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado que se acompaña de las correspondientes Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459199	01/01/2022 – 31/01/2022	200	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSCAR BARRAGAN**

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

LARIOS, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSCAR BARRAGAN LARIOS, 1 mes y 8 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA